21 de enero de 2020

**COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS**

**ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS**

**P R E S E N T E**

Respecto a la opinión solicitada por el Comité de Derechos Humanos sobre el borrador de la Observación General Número 37, relativa al artículo 21 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, con el mayor respeto, me permito emitir las siguientes opiniones:

**1.Observaciones generales.**

Punto 2. …La incapacidad de reconocer el derecho a participar en reuniones pacíficas es un síntoma de represión...

**Opinión**: Sugiero cambiar la palabra “incapacidad” por “dificultad”.

**2. Alcance del derecho de reunión pacífica**

Punto 23. El hecho de que los participantes lleven objetos que son o puedan ser vistos como armas no es motivo suficiente para considerar que una reunión sea violenta

**Opinión.** Me parece que el contexto mundial actual con relación a la portación de armas ha cambiado, hay ejemplos de que la portación de armas, aunque no sea *per se* peligrosa, sí puede ofrecer la oportunidad para ser usadas. En ese aspecto, considero que sería mejor colocarla en el área de prohibición la portación de armas. Que un participante porte armas es contraria a la propia definición de manifestación pacífica.

**3. La obligación de los Estados partes en relación al derecho de reunión pacífica**

24. Dado que el derecho de reunión pacífica no es absoluto, la obligación de respetar y asegurar el derecho de reunión pacífica se puede adaptar en consecuencia en algunos casos.

**Opinión**. Sería mucho mejor no dejar declaraciones inespecíficas, como “en algunos casos” y ser más precisos enumerando los casos en los que se puede adaptar el derecho.

**4. Restricciones al derecho de reunión pacífica**

52. Las restricciones a las reuniones pacíficas solo deben imponerse con carácter excepcional en aras de "la protección de la moral”…

**Opinión** Creo que esta declaración definitivamente debe eliminarse; aunque se señala que debe aplicarse solamente con carácter excepcional, es casi absolutamente imposible pensar que no derivaran de interpretaciones estrechas de miras, miras ni se basen en principios que emanen exclusivamente de una sola tradición.

53. Las restricciones impuestas en una reunión en base a…la protección del derecho a la circulación… o el derecho al trabajo

113. Al mismo tiempo, los participantes de reuniones pacíficas no deben infringir los derechos de los demás. Esto puede incluir, por ejemplo, la libertad de circulación

**Opinión** Lo arriba citado me parece que se contraponen cierta medida con lo referido en el punto 7: *Sin embargo, en ocasiones, las reuniones pacíficas se usan con el fin de reivindicar ideas u objetivos que son de alguna manera contenciosos y su grado o índole pueden provocar, por ejemplo, perturbaciones en la circulación del tráfico y de los peatones o de la actividad económica. Puede que el fin sea tener tales consecuencias, sin poner necesariamente en tela de juicio la protección de la que dichas reuniones deberían gozar*

76. Cuando se imponen sanciones penales o administrativas contra participantes de reuniones pacíficas, dichas sanciones deben ser proporcionales.

**Opinión.** Nuevamente se dejan líneas inespecíficas como *“dichas sanciones deben ser proporcionales*” lo que se presta a cualquier tipo de interpretaciones, es mejor especificar cuales serían dichas sanciones

**6. Deberes y poderes de los organismos encargados de hacer cumplir la ley**

96. …solo puede dispersarse como regla si las perturbaciones son "graves y sostenidas".[[1]](#footnote-1)

**Opinión.** Sugiero que se detemine claramente a lo que se considera “graves y sostenidas” ya que de otra forma se ha visto en la práctica que esto es sometido a la consideración arbitraia de las autoridades locales y no siempre son realmente graves, sino una excusa para dispersar las manifestaciones.

**Con mi mayor consideración**

**A T E N T A M E N T E**

****

**Amalia Gamio**

**Miembro del Comité sobre los**

**Derechos de las Personas con Discapacidad**

**Naciones Unidas**

1. [↑](#footnote-ref-1)